



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FADUD YAÑEZ TORRES Y OTROS
CONTRA:	JOSE MARIA VIVEROS DE VERGARA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO IMPULSA PROCESO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2021-00105-00</u>

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado este asunto se tienen que están pendiente por decidir las siguientes solicitudes:

1.- Solicitud elevada por el abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ, solicitándose el oportuno impulso procesal de la actuación (ítem 143). -

2.- Solicitud elevada por el abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ, en la cual refiere que la notificación de la entidad INVERSIONES POCO A POCO, se realizó el día 19 de mayo de 2022 y precisa que se anexa la misma, advirtiendo inclusive que en los ítems 87 y 89 hay constancia de esta entidad allegándose poder a favor del profesional del derecho LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ e inclusive que este contesta según se refleja en los ítems 089 y 090.- Esta petición fue reiterada posteriormente como se refleja en el ítem 148, 153, 156, 160.-

3.- Solicitud realizada por el abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO TOLEDO, obrando como apoderado judicial de los demandantes, manifiesta su inconformidad contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, señalándose al respecto que hace alusión al demandante FADUD YAÑEZ TORRES, donde se dijo que este se había pronunciado frente, pero esto es errado dado que el mismo integra la parte actora. (ítem 144)

4.- La abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la medida de inscripción de la demanda, teniendo como fundamento que no es procedente el amparo de pobreza dado que se trata de un proceso de tipo declarativo, y por ende debía prestar la caución del 20% de las pretensiones.

El abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO descurre el traslado del recurso de reposición y precisa que las medidas cautelares tienen como objetivo que el demandado no se insolvente y advierte que el señor JOSE DANIEL DE VIVERO, para evitar



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

exponer su patrimonio por su calidad en el contrato de arrendamiento y obligado solidario en conjunto con el señor Oscar Andrés Gutiérrez Perdomo, debieron constituir pólizas de seguros que amparará los riesgos adquiridos en donde a los terceros afectados se les reconociera los perjuicios causados para no verse envuelto en un proceso judicial por las circunstancias presentadas el 19 de septiembre de 2018, por lo que reclama la negativa del recurso y apelación en caso de que se acceda a este. (Ítem 147)

. - Escrito de contestación de la demanda, el demandado Daniel José de Vivero se pronuncia frente al escrito de contestación de la reforma de la demanda. (ítem 151). -

. - Memorial allegado por el abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ, solicitándose impulso procesal. (ítem 152, 154, 155).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que está pendiente por decidir lo relativo a la notificación de la entidad INVERSIONES POCO A POCO, y por otra parte el recurso de reposición interpuesto por la abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ.-

En cuanto a la notificación de la entidad INVERSIONES POCO A POCO, para el efecto se tiene que la parte demandante allega constancia de correo a través de la cual se acredita haberse entregado la notificación el día 19 de mayo de 2022 al correo electrónico josevivero@hotmail.com, esta fue debidamente realizada.

Por otra parte, se tiene que a folio 85 la entidad INVERSIONES POCO A POCO, a través de su representante legal aporta poder otorgado al abogado MARIO ANDRES DE VIVERO GUTIERREZ, y a su vez interpone recurso de reposición contra los autos que reconocen amparo de pobreza y concede la medida cautelar. Por otra parte, allega escrito por medio del cual manifiesta contestar la demanda y sus anexos, este acto tuvo lugar el día 13 de junio de 2022, por lo que debe señalarse que la contestación se realizó en tiempo. (ítem 84) y de esta forma se tiene por surtido el trámite de notificación de la demandada mencionada y por contestada la reforma.

Igualmente, se tiene que está pendiente decidir la solicitud visible a folio 121 a través del cual se allegó poder que fue otorgado por el señor OSCAR ANDRES GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PERDOMO, contra DEISSY CAROLINA ESCORCIA, por lo que se reconoce personería en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado, con la precisión que la contestación realizada por este demandante se había surtido en el ítem 116, el día 16 de noviembre de 2023. Por lo se considera que esta fue en tiempo y dentro del término otorgado. (ítem 110 y 116).

El demandado JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA, previamente había contestado la demanda como se refleja en el ítem 66 y en constancia de fecha 06 de mayo de 2023 se indicó que esta había sido en tiempo.

Teniendo en cuenta que por error se indicó en auto de fecha 26 de abril de 2023, que el demandado FADUD YAÑEZ TORRES, había contestado la demanda el día 05 de mayo de 2022, es del caso precisar la decisión mencionada en el sentido que la aludida contestación corresponde a la realizada por el señor José María de Vivero Vergara. (ítem 66). -

Por otra parte, se tiene que estaba pendiente de decidir la solicitud elevada por la profesional del derecho DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ, que refiere que no debió haberse otorgado el amparo de pobreza solicitado, así como tampoco la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que reclama la revocatoria de dichos actos frente a los cuales el apoderado demandante realizada oposición.

Tal pedimento se tiene que no tiene vocación de prosperidad porque la demandada lo realiza teniendo como sustento que se trata de un proceso indemnizatorio, pero el supuesto que trae el artículo 151 y 152, para su otorgamiento es que se trata de persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, salvo en aquellos casos en que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, para lo cual solo debe realizar la respectiva manifestación bajo la gravedad del juramento.

En este caso, se dice que por el hecho de tratarse de una demanda de tipo indemnizatoria debe revocarse el amparo y como consecuencia de ello las medidas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

cautelares decretadas en favor de la parte demandante, pero en este caso la salvedad prevista en el artículo 151 del CGP, no es aplicable dado que en este caso no está declarado aún el derecho, en este asunto nos encontramos ante un proceso verbal de tipo declarativo, en el cual eventualmente el derecho de resultar avante las pretensiones de la parte accionante sería la sentencia que se dicte.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la peticionaria debía acreditar que el accionante tenía las condiciones económicas para sufragar los gastos del proceso, y en este caso dicha situación no está demostrada, por lo que el argumento relativo a la improcedencia del amparo de pobreza no tiene vocación de prosperidad.

Igualmente, el razonamiento realizado con relación a la improcedencia de las cautelas decretadas en este asunto, consiste en medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no tienen vocación de prosperidad pues para el decreto de la misma debió prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones ventiladas en el proceso conforme lo ordena el artículo 590 del CGP, y esta exigencia fue omitida en razón a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, que regula que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, por lo que estando excluido de dicho requisito era viable proceder con el decreto de la medida como en efecto procedió esta sede judicial a decretar a través de auto del 26 de mayo de 2022, por lo que se niega la solicitud de cancelación de la medida cautelar.

De esta forma, teniendo en cuenta que a la fecha los demandados contestaron en firme esta decisión es del caso proceder a continuar señalándose fecha y hora para audiencia, decretándose las pruebas por estar cumplido el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ